



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 304 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

VISTOS: El Oficio N° 4482-2021-GOB.PIURA-DREP-T.DOC. de fecha 12 de octubre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **SANDOVAL GARCÍA LOURDES MARLENE**; y, el Informe N° 1138-2021/GRP-460000 de fecha 08 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, el cual ingresó con Expediente N° 05497-Educación Piura, **SANDOVAL GARCÍA LOURDES MARLENE**, en adelante la administrada, solicitó el pago de reintegro por homologación, reajuste de la remuneración básica, así como compensación vacacional desde el mes de marzo de 1995 más intereses de la deuda laboral regulada por el incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con Oficio N° 4504-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre de 2020 la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar **INFUNDADA**, la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00002 de fecha 04 de enero de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4504-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre de 2020;

Que, a través del Oficio N° 4482-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 07 de diciembre de 2020, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 24; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el día 04 de enero de 2021, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste y pago de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, esto es, la compensación vacacional, la bonificación personal y las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de forma retroactiva a partir marzo de 1995;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: *"(...) la Remuneración Básica fijada*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 304 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarado **INFUNDADO** conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la compensación vacacional, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029 y las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, no resulta amparable la petición.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto interpuestos por SANDOVAL GARCÍA LOURDES MARLENE, contra el Oficio N° 4504-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre de 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto a SANDOVAL GARCÍA LOURDES MARLENE en su domicilio sito en Jr. Tallán N° 291- Urb. Talara del distrito, provincia y departamento de Piura; Comunicar la Resolución que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

